

dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

967

ORDEN de 10 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.820.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Quinta) con el número 54.820, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 1982, por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 1.037/1980, interpuesto por don Rogelio Herrero Marqués, contra la resolución de 10 de junio de 1980, sobre expropiación de la línea eléctrica que suministra energía a Domeño, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de julio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso formulado por la Administración contra parte de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 1.037 de 1980, la anulamos parcialmente, y declaramos conformes a derecho los acuerdos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 10 de junio de 1980, y el de la Confederación Hidrográfica del Júcar, de 28 de diciembre de 1979, desestimándose las peticiones del apelado, todo ello sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

968

ORDEN de 12 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1984, en el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de enero de 1982, sobre publicación de plazas vacantes a solicitar por Profesores adjuntos de Universidad.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado y don Luis Díez Merino y otros, contra la sentencia, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha 26 de enero de 1982, sobre publicación de plazas vacantes a solicitar por Profesores adjuntos de Universidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 20 de enero de 1984, ha dicto la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración General del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 26 de enero de 1982, en los autos de que dimana este rollo y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Universidad de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1978 y no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

969

ORDEN de 28 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla, con carácter transitorio, el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, se regularon los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

De otro lado, la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que, hasta la entrada en vigor de los Estatutos de cada Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la citada Ley, las cuales serán ejercidas, en cada caso, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

En consecuencia, y a fin de no retrasar innecesariamente la urgente cobertura de las mencionadas plazas, procede atribuir transitoriamente las competencias que los artículos 35 a 43 de la Ley de Reforma Universitaria encomiendan a las Universidades.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 y disposición transitoria primera, 2, de la Ley de Reforma Universitaria, resulta preciso determinar transitoriamente las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que para poder concursar a plazas de Profesor titular es suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de la presente Orden se considerará que todas las plazas dotadas vacantes, no cubiertas interinamente y no convocadas a concurso carecen de denominación, exceptuándose únicamente las de lenguas modernas extranjeras. En tanto se constituya el Consejo Social de cada Universidad, la Junta de Gobierno, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Facultad o de Escuela decidirá si procede o no la minoración, el cambio de denominación o de categoría de cada una de las plazas dotadas económicamente y no ocupadas por Profesores de carrera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria.

Segundo.—Hasta que se constituya el Consejo de Universidades y se apruebe su Reglamento, el sorteo y la designación de los tres Vocales de la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo sexto del Real Decreto 1888/1984 se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, según el procedimiento establecido en el citado artículo sexto.

Tercero.—Las pruebas se realizarán en la Universidad a la que pertenezca la plaza vacante.

Cuarto.—Hasta la entrada en vigor de los respectivos Estatutos de las Universidades, las competencias que correspondan a cada una de ellas en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1984, serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia de la siguiente forma:

a) Los concursos serán convocados por la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, a petición del Rector de la Universidad correspondiente. La Universidad propondrá los modelos de instancia y de curriculum vitae a que alude el apartado 2 del artículo tercero del citado Real Decreto.

b) El Presidente y el Vocal titular y sus correspondientes suplentes de la Comisión que ha de nombrar la propia Universidad serán designados entre los Profesores de la misma u otra Universidad por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno. En el supuesto previsto en el apartado 9 del artículo sexto de dicho Real Decreto serán igualmente designados por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Los miembros de las Comisiones serán nombrados por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

c) A petición de las Universidades interesadas, podrá efectuarse la convocatoria de concursos que abarquen conjuntamente plazas de distintas Universidades, correspondientes al mismo área de conocimiento.

En este caso, cada una de las Universidades elevará propuesta de Presidente y Vocal de la Comisión, conforme a lo establecido en la letra b) del presente artículo.

El Ministerio de Educación y Ciencia, hasta que se constituya el Consejo de Universidades, designará Presidente y Vocal, titular y suplente, de la Comisión que ha de juzgar el concurso, mediante sorteo público entre los propuestos por las Universidades afectadas.

En primer lugar, se celebrará el sorteo para designar Presidente titular y suplente, en el que entrarán, respectivamente, aquellos Profesores que hayan sido propuestos para Presidente por las respectivas Universidades y, a continuación, se realizará el sorteo para designar Vocal, titular y suplente, de la Comisión. En esta segunda fase del sorteo participarán los Vocales propuestos por las Universidades, con exclusión de aquellos que pertenezcan a la misma Universidad que los Presidentes titular y suplente elegidos. Caso de ser solamente dos las Universidades afectadas, será Vocal titular el propuesto por la Universidad del Presidente suplente elegido en el sorteo y viceversa.

Las pruebas se realizarán en la Universidad donde preste servicios el Presidente titular, aun en el caso de que éste deba ser sustituido por el Presidente suplente.

d) Los nombramientos a que hace referencia el artículo decimotercero del referido Real Decreto serán efectuados, a propuesta del Rector, por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

e) No obstante lo anterior, en aquellas Universidades pertenecientes a Comunidades Autónomas en relación con las cuales se haya efectuado ya el traspaso de servicios correspondientes a la enseñanza universitaria, las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia en las letras a), b), c) y d) del presente artículo serán ejercidas por dicha Comunidad Autónoma.

Quinto.—Las reclamaciones a que hubiera lugar contra las Resoluciones de las Comisiones a que hace referencia el artículo catorce del Real Decreto 1888/1984 serán valoradas por la Comisión elegida a tal efecto por la Junta de Gobierno de la Universidad, que estará constituida y procederá de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

Sexto.—Hasta que por las Universidades se regule el modelo de los informes anuales a que se refiere el apartado cuarto del artículo octavo del citado Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo catorce de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984.

Séptimo.—Hasta que se constituya el Consejo de Universidades y se apruebe su Reglamento, las áreas de conocimiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo cuarto del Real Decreto 1888/1984, en las que podrán concursar a plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias los Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos, según la correspondencia entre titulación y área de conocimiento, serán las contenidas en el anexo de la presente Orden.

Octavo.—1. La convocatoria de concursos y consiguente cobertura de plazas vacantes se realizará por las Universidades, dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias para Profesorado que cada una de ellas tenga asignado.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia satisfará las indemnizaciones correspondientes de los concursos que se convoquen.

Noveno.—1. Cuando una plaza convocada tenga que ser parcialmente financiada mediante transferencias del crédito consignado a estos efectos en la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a la Universidad afectada se le minorará, para financiar la plaza, el importe de las retribuciones y, en su caso, cuotas de la Seguridad Social del contrato o plaza que ocupaba en ella el nuevo Profesor de carrera.

2. Cuando este nuevo Profesor de carrera no prestara servicios en la Universidad que convoca la plaza, a ésta se le minorará en su presupuesto el importe de las retribuciones y, en su caso, cuota de la Seguridad Social, de un contrato o plaza de Profesor, según los módulos que al efecto se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 28 de diciembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

fmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO

1. Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica:

Construcciones Arquitectónicas.
Expresión Gráfica Arquitectónica.
Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Ingeniería de la Construcción.
Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.

2. Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación:

Biblioteconomía y Documentación.

3. Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales:

Economía Financiera y Contabilidad.
Derecho Financiero y Tributario.

4. Escuelas Universitarias de Enfermería:

Enfermería.

5. Escuelas Universitarias de Informática:

Arquitectura y Tecnología de Computadores.
Ingeniería de Sistemas y Automática.
Ingeniería Telemática.
Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Tecnología Electrónica.

6. Escuelas Universitarias de Ingeniería Industrial:

Arquitectura y Tecnología de Computadores.
Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
Construcciones Navales.
Explotación de Minas.
Expresión Gráfica en la Ingeniería.
Ingeniería Aeroespacial.
Ingeniería Agroforestal.
Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Ingeniería de la Construcción.
Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
Ingeniería de Sistemas y Automática.
Ingeniería del Terreno.
Ingeniería e Infraestructura de los Transportes.
Ingeniería Eléctrica.
Ingeniería Hidráulica.
Ingeniería Mecánica.
Ingeniería Química.
Ingeniería Telemática.
Ingeniería Textil y Papelera.
Máquinas y Motores Térmicos.
Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Producción Animal.
Producción Vegetal.
Prospección e Investigación Minera.
Tecnología de Alimentos.
Tecnología Electrónica.
Tecnología del Medio Ambiente.
Teoría de la Señal y Comunicaciones.

7. Escuelas Universitarias de Óptica:

Física Aplicada.

8. Escuelas Universitarias de Trabajo Social:

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

9. Escuelas Universitarias de Traductores e Intérpretes:

Filología Alemana.
Filología Francesa.
Filología Inglesa.

970

RESOLUCION de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Política Científica, ampliatoria de la de 10 de julio de 1984, por la que se adjudican becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentren en el extranjero.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo) y en la norma X de su anexo, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Adjudicar las becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero y desean reintegrarse a España, según relación que en el anexo de esta Resolución figuran.

2.º El período de disfrute de estas becas será el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1985.

3.º La cuantía de estas becas será de 80.000 pesetas mensuales más un seguro combinado de accidentes individuales, intervención quirúrgica y hospitalización. La percepción de la beca será incompatible con cualquier otra retribución.

4.º El becario que por cualquier circunstancia desee o tenga obligación de renunciar a la beca por incompatibilidad deberá comunicarlo directamente a la Dirección General de Política Científica (Servicio de Formación de Personal Investigador), quien informará de la resolución que corresponda a la Universidad o Centro de que dependa el becario.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de enero de 1985.—El Director general, Emilio Muñoz Ruiz.

Sr. Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Moliner García, Faustino.